



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*1.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AGENTE NÚMERO 9356 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

**EXPEDIENTE:** 135/2024 JP

Mexicali, Baja California, a tres de junio de dos mil veinticinco.

**Resolución** que decreta el sobreseimiento debido a que, en el presente juicio contencioso administrativo, no quedó acreditado que el acto impugnado afecte el interés jurídico del demandante.

### GLOSARIO.

**Tribunal:**

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Juzgado:**

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Código procesal:**

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**Agente:**

Agente número 9356 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Director:**

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Boleta de infracción:**

Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno número \*\*\*\*\*2 de fecha 2 de marzo de 2024, levantada por el Agente número 9356 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Bando de Policía:**

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

RESOLUCIÓN

## I. RESULTADOS.

### **Antecedentes en sede administrativa**

1. El 2 de marzo de 2024, el Agente levantó la Boleta de infracción.
2. En la misma fecha tuvo conocimiento de la Boleta de infracción el aquí demandante.

### **Antecedentes en el órgano jurisdiccional**

3. El 19 de marzo de 2024, la parte actora promovió demanda de nulidad por comparecencia, misma que se admitió mediante acuerdo de 20 de marzo de 2024, en el que se emplazó como autoridades demandadas al Agente y al Director y se tuvo como acto impugnado la Boleta de infracción.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el día 24 de junio de 2024, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## II. CONSIDERANDOS.

### **Competencia.**

5. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

### **Existencia del acto impugnado.**

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública consistente en copia certificada de la Boleta de infracción;<sup>1</sup> a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el

<sup>1</sup> Véase la foja 36 del expediente en que se actúa.

artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

### Oportunidad.

8. La parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la Boleta de infracción el 2 de marzo de 2024<sup>2</sup> sin que exista controversia al respecto.
9. Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 4 de marzo al 1 de abril de 2024. Por tanto, si la parte actora compareció a demandar el 19 de marzo de 2024, entonces puede considerarse oportuna la acción intentada.

### Procedencia.

10. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio.
11. Este Juzgado advierte oficiosamente la actualización de la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente.

**“ARTÍCULO 54.** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

*II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.”*

12. Del artículo supra transrito, se desprende que, para que sea procedente el juicio ante el *Tribunal*, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del demandante, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente del acto administrativo por ser contrario a la ley.
13. En el caso, se estima actualizada la causal de improcedencia en razón de que el demandante no acreditó la afectación de un derecho subjetivo ni lesión objetiva derivada directamente de la multa impuesta en la Boleta de infracción.

<sup>2</sup> Véase la foja 2 del expediente en que se actúa.

RESOLUCIÓN

- RESOLUCIÓN**
- 14.** Lo anterior, en razón de que no obra en el expediente en que se actúa prueba alguna que acredite que el demandante sea la persona a quien se atribuya la infracción o que se trate de un responsable solidario, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 68 del *Bando de Policía*.
  - 15.** Conforme al precepto normativo antes citado, los propietarios o poseedores de inmuebles son responsables solidarios por las infracciones cometidas por personas que cohabitén un inmueble o cuya estancia sea consentida por el propietario o poseedor del inmueble<sup>3</sup>.
  - 16.** Ahora bien, como se aprecia del contenido de la *Boleta de infracción*, ésta no fue dirigida a la parte actora, debido a que fue levantada con motivo de un reporte ingresado a través de "C4", advirtiendo el Agente que en el domicilio ubicado en "\*\*\*\*\*3" de la Colonia "\*\*\*\*\*3", indicando que el infractor tenía música de alto volumen en el domicilio, asentándose en la boleta que no salió nadie.
  - 17.** En razón de lo anterior, en la *Boleta de infracción* no se llenaron los espacios relativos a "DATOS DEL INFRACTOR" ni del "RESPONSABLE SOLIDARIO: PROPIETARIO".
  - 18.** Es importante precisar que la parte actora no se ostentó como propietario del inmueble donde se cometió la infracción, pues a partir de sus declaraciones vertidas ante la fe de la Secretaría de Acuerdos adscrita a este Juzgado, no se advierte con claridad una manifestación en ese sentido.
  - 19.** Sin embargo, a fin de justificar su interés jurídico era menester demostrar ser la persona a quien se imputó la infracción o la calidad de responsable solidario (propietario o poseedor del bien inmueble).
  - 20.** En su comparecencia, el demandante exhibió un comprobante de domicilio a su nombre y en relación al inmueble respecto del cual se impuso la *Boleta de infracción* impugnada y manifestó bajo protesta de decir verdad que el domicilio indicado en la *Boleta de infracción* es su domicilio particular<sup>4</sup>; que ha vivido toda

<sup>3</sup> "Los propietarios de inmuebles serán solidariamente responsables por las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes sea bajo su consentimiento. Si la posesión del inmueble la ostenta un tercero, éste será responsable solidario de los cohabitantes y de quienes se encuentren en el mismo bajo su consentimiento."

<sup>4</sup> Véase la foja 1 del expediente en que se actúa.

- su vida en el domicilio señalado, el cual es el mismo respecto del cual fue impuesta la Boleta de infracción<sup>5</sup>; ofreció como prueba un comprobante de domicilio emitido por la compañía “IZZI”, dirigido a su nombre y en relación al inmueble respecto del cual se impuso la Boleta de infracción impugnada<sup>6</sup>.
- 21.** En este sentido, se advierte con toda claridad que la parte actora manifestó, a modo de aclaración que, si bien la Boleta de infracción no se encuentra dirigido a su persona sino únicamente al domicilio hecho constar en la misma, afirma que le causa un perjuicio toda vez que actualmente habita en tal inmueble, razón por la cual aportó un comprobante de domicilio con la intención de que tenga el alcance de determinar su posible afectación.
- 22.** En su capítulo de pruebas, la parte actora ofreció las documentales consistentes en la Boleta de infracción y “La documental consistente en comprobante de domicilio”<sup>7</sup>; sin embargo, a juicio de este Juzgado no quedó acreditado el interés jurídico con las documentales exhibidas para tal efecto.
- 23.** El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto administrativo, del cual se derivará la afectación correspondiente.
- 24.** Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones<sup>8</sup>.
- 25.** Ello se explica en función de que el interés jurídico está directamente vinculado con el derecho que se dice vulnerado por el acto administrativo, por lo cual era necesario que el juicio fuera instado por parte agravada, siendo el caso que en el presente juicio el demandante no demostró dicha afectación con las pruebas aportadas, a fin de demostrar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo.

<sup>5</sup> Véase el antecedente indicado en los numerales romanos I y II visibles a foja 2 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Véanse las fojas 2 y 4 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Véase la foja 2 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/94**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE**”, con número de registro digital: **206338**.

- 26.** En efecto, de la *Boleta de infracción* impugnada no se advierten datos que demuestren que fue dirigida al demandante, ni se asentó el nombre del propietario del bien inmueble, sin que las documentales ofrecidas por el demandante, por sí mismas, sean idóneas para acreditar la propiedad o posesión del bien inmueble a efecto de que se actualice la figura de responsable solidario y, como quedó anteriormente precisado, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.
- 27.** En este sentido, este Juzgado estima que los recibos de servicios, como el exhibido, no son pruebas idóneas ni eficientes para demostrar la propiedad o posesión de un inmueble, puesto que estos documentos solo acreditan, en su caso, la relación del usuario con el prestador del servicio<sup>9</sup>.
- 28.** En el caso, la circunstancia de que la parte actora hubiere manifestado bajo protesta de decir verdad el hecho de haber vivido toda su vida en el domicilio señalado, tampoco constituye un elemento de prueba, dado que dicha manifestación bajo protesta es insuficiente para tener por demostrado el interés jurídico para la procedencia del juicio, en razón de que ello únicamente constituye un requisito que debe contener toda demanda, de conformidad con el artículo 66, fracciones I y V, de la *Ley del Tribunal*, aunado a que la expresión "bajo protesta de decir verdad" se refiere a hechos y no a los derechos -en el caso, la propiedad de un bien inmueble- que requieren prueba de su existencia<sup>10</sup>.
- 29.** A mayor abundamiento, se aclara que para acreditar el interés jurídico (cuando se requiere acreditar la propiedad de un inmueble) debe aportarse la prueba idónea, como lo pudiera ser el respectivo testimonio notarial o la escritura privada, en los que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Véase al respecto la tesis **VI.2o.C.87 K**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "**EMPLAZAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE, LOS RECIBOS DE PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN ELLOS**", con número de registro digital: **170943**.

<sup>10</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **3a./J. 27/90**, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACION DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**", con número de registro digital: **207221**.

<sup>11</sup> Véase al respecto la tesis **XXI.2o.48 C**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: "**INTERES JURIDICO. CUANDO SE REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, SE DEBE APORTAR LA PRUEBA IDONEA, EN TERMINOS DE LA LEY APPLICABLE**", con número de registro digital: **209307**.

- RESOLUCIÓN**
- VERDAD**
30. Por otra parte, debe decirse que las pruebas documentales carecen de idoneidad para demostrar la posesión material de un inmueble (a efecto de para acreditar el interés jurídico su interés jurídico), dado que la posesión no es susceptible de acreditarse mediante esa probanza, excepto cuando se trata de la posesión jurídica, que deriva del derecho de propiedad, en cuyo caso es útil para tenerla por demostrada, el título de propiedad respectivo<sup>12</sup>.
  31. Luego, si en el presente juicio la parte actora no es el destinatario de la Boleta de infracción impugnada, ni quedó debidamente demostrado que sea propietario o poseedor del bien inmueble en donde se cometió la infracción que motivó la multa, de suerte tal que pudiera deducirse la afectación a la esfera jurídica del accionante, ya que el solo hecho de habitar un domicilio sin ser propietario o poseedor del mismo, no genera una afectación inmediata y directa, lo cual es necesario para acreditar el interés jurídico.
  32. Lo anterior se afirma en consonancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 68 del Bando de Policía en el que se precisa que son responsables solidarios los propietarios o poseedores de inmuebles por las infracciones que cometan los cohabitantes o personas que se encuentren en el mismo bajo su consentimiento; por lo que, de no acreditar la calidad de responsable solidario ni la del sujeto a quien se imputó la infracción, se concluye que el demandante no logró demostrar su interés jurídico en el juicio.
  33. Por las razones anteriores, es dable concluir que se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal consistente en la falta de interés jurídico procesal, lo cual era obligación de la parte actora demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código procesal, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, lo que no aconteció en la especie<sup>13</sup>.
  34. Resta precisar que en los juicios ante este Tribunal corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en

<sup>12</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **I.5o.C. J/6**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“POSESIÓN. PRUEBA DOCUMENTAL. NO ES IDONEA PARA ACREDITARLA”**, con número de registro digital: **227653**.

<sup>13</sup> Véase al respecto la tesis **III.2o.A.44 K**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS”**, con número de registro digital: **177925**.

demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

35. Por lo anterior, no resulta procedente eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas conducentes a demostrar su interés jurídico, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto<sup>14</sup>.
36. La regla anterior resulta igualmente aplicable incluso en los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía, respecto de los cuales opera la suplencia de la deficiencia de la queja.
37. Lo anterior dado que dicha institución no tiene el alcance de hacer procedente el juicio, si la parte actora no acreditó su interés jurídico<sup>15</sup>.
38. En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 del ordenamiento citado, por no haberse acreditado la afectación del interés jurídico de la parte actora.

#### **Ejecutoriedad.**

39. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra.
40. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.
41. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

<sup>14</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 29/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS**”, con número de registro digital: **164989**.

<sup>15</sup> Véase al respecto la tesis **VIII.4o.10 K**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de rubro: “**SUPLENIA DE LA QUEJA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO ACREDITÓ SU INTERÉS JURÍDICO**”, con número de registro digital: **180054**.

**III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

- 1** **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo, con 1 renglón en página 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2** **"ELIMINADO:** Número boleta de infracción, 1 párrafo, con 1 renglón en página 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3** **"ELIMINADO:** Domicilio, 1 párrafo con 1 renglón en página 4.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **135/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 (**NUEVE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.